



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

DISPOSICION NORMATIVA D.P.R. "B" 73/04 (P.B.A.)

La Plata, 9 de setiembre de 2004

Fuente: circular de la repartición

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de retención. Agentes de recaudación. Sujetos obligados. Deroga Disp. Norm. D.P.R. "B" 38/04. Sustituye el art. 320 de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04.

Art. 1 - Derogar la Disp. Norm. D.P.R. "B" 38/04.

Art. 2 - Sustituir el art. 320 de la Disp. Norm. D.P.R. "B" 1/04 por el siguiente:

"Artículo 320 - Se encuentran obligados a actuar como agentes de percepción y de retención en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios, que realicen los siguientes sujetos:

a) Las empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

b) Los expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo que hubieran obtenido ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a siete millones de pesos (\$ 7.000.000), debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas sus actividades y en todas las jurisdicciones.

La obligación establecida en el presente artículo alcanza a los comisionistas, consignatarios, acopiadores y demás intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena que, computando los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior (incluidos los importes que transfieren a sus comitentes), superen los montos indicados".

Art. 3 - Establecer la vigencia de la presente a partir del día 1 de setiembre de 2004, inclusive.

Quienes por aplicación de las normas modificadas por la presente disposición, hubiesen actuado como agentes de recaudación en virtud de haber obtenido durante el año 2003 ingresos por un monto inferior o igual a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), deberán dar de baja su inscripción en la oficina donde se hubieren inscripto. Los importes que se hubiesen recaudado, deberán ser depositados en el plazo previsto reglamentariamente o bien reintegrados a los contribuyentes cuando no hubieren sido ingresados al Fisco.

Art. 4 - De forma.